



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM

Lima, 6 de mayo de 2022

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 07 de junio de 2021

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Cooperativa Minera El Dorado de Ananea

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución de Presidencia N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2009, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que obra a fojas 68 del expediente, se resuelve, entre otros, aprobar la división de la concesión minera “CLEMENCIA-A”, código 01-01605-06; reducir la concesión “CLEMENCIA-A”, código 01-01605-06 a 69.9996 hectáreas de extensión; aprobar el título del derecho minero “FRANCISCO-UNO”, código 01-01605-06-A a favor de Corporación Minera San Antonio de Poto S.A., con un área de 74.8402 hectáreas de extensión; y, aprobar el título del derecho minero “FRANCISCO DOS”, código 01-01605-06-B a favor de Corporación Minera San Antonio de Poto S.A., con un área de 94.6303 hectáreas de extensión. Asimismo, la citada resolución señala en su primer considerando que por Resolución Jefatural N° 2818-2006-INACC/J, de fecha 08 de junio de 2006 se aprobó el título de concesión minera “CLEMENCIA-A”, código 01-01605-06 por 239.4707 hectáreas de extensión a favor de Corporación Minera San Antonio de Poto S.A.
2. Mediante Escrito N° 3561, de fecha 30 de mayo de 2019, presentado ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno), que obra de fojas 108 a 109 del mencionado expediente, el sujeto de formalización Gerónimo Tito Quispe solicita la modificación de información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, bajo el supuesto de error en el nombre del derecho minero, señalando que cuando se acogió al proceso de formalización minera, consignó de manera equivocada el nombre de la concesión minera “CLEMENCIA-A”, dado que no tenía conocimiento de que el área donde venía trabajando había sido objeto de división en tres concesiones mineras (“CLEMENCIA-A”, “FRANCISCO-UNO” y “FRANCISCO DOS”) y que el área donde se encuentra trabajando está ubicada en la concesión minera “FRANCISCO DOS”, conservando siempre el área donde viene desarrollando actividad minera, por lo que, de acuerdo al artículo 10 y el subnumeral 10.6.1 del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, solicita modificar la información contenida en el REINFO, la misma que debe ser corregida de la siguiente manera:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM

DICE:	DEBE DECIR:
NOMBRE DE LA CONCESION	NOMBRE DE LA CONCESION
"CLEMENCIA-A"	"FRANCISCO DOS"
CODIGO UNICO	CODIGO UNICO
01-01605-06	01-01605-06-B



3. Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2019, presentado ante la DREM Puno, que obra a fojas 107 del mencionado expediente, el sujeto de formalización Gerónimo Tito Quispe solicita el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado con el Escrito N° 3561, de fecha 30 de mayo de 2019, señalando que la modificación de la información contenida en el REINFO, fue solicitada al amparo del numeral 16.2 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, debiendo haber sido en base al numeral 16.5 del artículo 16 del citado decreto supremo (modificación por división).



4. Mediante Solicitud N° 1796, de fecha 25 de abril de 2019, que obra a fojas 89 del mencionado expediente, Gerónimo Tito Quispe solicita a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), la inclusión de coordenadas UTM al REINFO al no haberlas consignado, respecto de su actividad en el derecho minero "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06, solicitando la inclusión de la siguiente información:



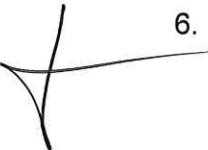
1) Coordenadas UTM DATUM WGS 84 de la actividad minera que viene realizando:

Punto	Tipo Actividad	Zona	Norte	Este	Departamento	Provincia	Distrito
1	Beneficio	19	8378130	450674	Puno	San Antonio de Putina	Ananea
2	Beneficio	19	8378226	450741	Puno	San Antonio de Putina	Ananea



y, 2) Tipo de Actividad Minera: beneficio, metálica, aurífera (oro).

5. A fojas 58 del mencionado expediente obra la Declaración de Compromisos formulada por Gerónimo Tito Quispe, al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, que fue presentada a la DREM Puno, señalando que realiza actividades mineras en el derecho minero "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06.



6. Mediante Escrito N° 2997600, de fecha 22 de noviembre de 2019, la DREM Puno remite a la DGFM, el Oficio N° 2397-2019-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 20 de noviembre de 2019, y traslada a la DGFM la solicitud de modificación por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero formulada por Gerónimo Tito Quispe. Asimismo, en el citado oficio, la autoridad minera regional señala que la solicitud del sujeto de formalización cuenta con "recurso de oposición" presentado por la Cooperativa Minera El Dorado de Ananea Ltda.

7. Mediante Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 07 de junio de 2021, de la DGFM, se señala, entre otros, que realizada la búsqueda en el REINFO, se aprecia que al 07 de junio de 2021, Gerónimo Tito Quispe se



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM

encuentra en estado vigente, respecto del derecho minero "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06. Asimismo, señala que de la revisión de la solicitud remitida por la DREM Puno, se aprecia que está solicitando modificación de derecho minero por división, según el siguiente detalle:

Modificación por división

Dice:

Derecho Minero: "CLEMENCIA-A"
Código Único : 01-01605-06
Ubicación : Distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

Debe Decir:

Derecho Minero: "FRANCISCO DOS"
Código Único : 01-01605-06-B
Ubicación : Distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno.

8. El Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que Gerónimo Tito Quispe adjunta a su solicitud, una copia del Informe N° 048-2019-GRP-GRDE-DREM-PUNO-SDM-EM-PEMC, de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la DREM Puno, referente a la visita de campo realizada en el derecho minero "FRANCISCO DOS", que concluye señalando, que considerando la normatividad, análisis previo y verificación correspondiente, el profesional que suscribe el citado informe es de opinión que efectúe la modificación de la declaración respecto del derecho minero contenida en el REINFO. Asimismo, señala que se adjuntó copia de la Resolución de Presidencia N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2019, del Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET, que, entre otros, resolvió aprobar la división de la concesión minera "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06; y, aprobar el título del derecho minero "FRANCISCO DOS", código 01-01605-06-B a favor de Corporación Minera San Antonio de Poto S.A., con un área de 94.6303 hectáreas de extensión.
9. El Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, conforme al numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, el minero informal podrá solicitar la modificación del nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, en caso se divida, fraccione o extinga dicho derecho minero y que como consecuencia de ello, obtenga un nombre y/o código distinto, para lo cual deberá presentar un escrito en el que expone la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera, siguiendo el procedimiento previsto en el numeral 17.1 del artículo 17 de la citada norma.
10. El Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO, respecto al pedido de Cooperativa Minera El Dorado de Ananea Limitada, señala que conforme a lo señalado en los puntos 2.6, 2.7, 2.8, y 2.9 del citado informe, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el pedido planteado por la citada cooperativa. Asimismo, el Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO concluye que de acuerdo al análisis efectuado, la profesional que suscribe dicho informe



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM

considera que es pertinente modificar en el REINFO el derecho minero declarado por el señor Gerónimo Tito Quispe, debiendo ser el derecho minero "FRANCISCO DOS", al amparo de lo establecido en el numeral 16.5 del artículo 16 y numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 
11. Mediante resolución de fecha 07 de junio de 2021, de la DGFM, sustentada en el Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve modificar la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO correspondiente al señor Gerónimo Tito Quispe, respecto al derecho minero, debiendo ser "FRANCISCO DOS" con código 01-01605-06B, ubicado en el distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, de conformidad con el numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; y actualizar el sistema del REINFO, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO y conforme a lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
 12. Mediante Escrito N° 3196700, de fecha 17 de agosto de 2021, Cooperativa Minera El Dorado de Ananea Limitada interpone recurso de revisión contra la Resolución de fecha 07 de junio de 2021, de la DGFM.
 13. Por Auto Directoral N° 074-2021-MINEM/DGFM, de fecha 20 de octubre de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 1303-2021/MINEM/DGFM, de fecha 24 de noviembre de 2021.



II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 07 de junio de 2021, de la DGFM se emitió conforme al debido procedimiento y a ley.



III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 16. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM

en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

- 
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
- 
20. El artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.
21. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
- 
22. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, se tiene en cuenta el supuesto de modificación de declaración, respecto del derecho minero, señalando que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: - Número de la Resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera; - Copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el citado párrafo, sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
- 
23. El numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, que señala que para la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, se tiene en cuenta el supuesto de modificación



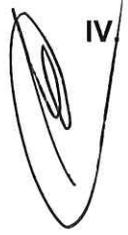
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM



por división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, señalando que se modifica el nombre y/o código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, en caso se divida, fracciona o extinga dicho derecho minero y que como consecuencia de ser dividido, fraccionado o peticionado obtiene un nombre y/o código distinto, el minero informal debe presentar un escrito en el que expone la situación de división, fraccionamiento o extinción del derecho minero, indicando el número de la resolución de la autoridad competente que resuelve la división, fraccionamiento o extinción del derecho minero en el que declara desarrollar la actividad minera.

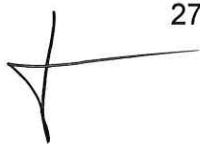
- 
24. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EF, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
25. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.



IV

ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 
26. Revisado el expediente, se advierte que mediante Resolución Jefatural N° 2818-2006-INACC/J, se aprobó el título de concesión minera "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06 por 239.4707 hectáreas de extensión. Asimismo, mediante Resolución de Presidencia N° 2769-2009-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 17 de agosto de 2009, se resolvió aprobar la división de la concesión minera "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06; reducir la concesión "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06 a 69.9996 hectáreas de extensión; aprobar el título del derecho minero "FRANCISCO-UNO", código 01-01605-06-A con un área de 74.8402 hectáreas de extensión; y, aprobar el título del derecho minero "FRANCISCO DOS", código 01-01605-06-B, con un área de 94.6303 hectáreas de extensión. Posteriormente, Gerónimo Tito Quispe, al amparo del Decreto Legislativo N° 1105, en el año 2012, presentó la Declaración de Compromisos a la DREM Puno, señalando que realiza actividades mineras en el derecho minero "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06. Asimismo, mediante Escrito N° 3561, de fecha 30 de mayo de 2019, complementado con el Escrito N° 5313, de fecha 31 de julio de 2019, Gerónimo Tito Quispe solicita a la DREM Puno, la modificación de la información contenida en el REINFO, por división de la concesión minera "CLEMENCIA-A", al amparo del numeral 16.5 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

- 
27. Respecto a los hechos y actos administrativos señalados en el considerando anterior de la presente resolución, esta instancia debe señalar que a la fecha (año 2012), que Gerónimo Tito Quispe presentó su Declaración de Compromisos, se encontraban vigentes las concesiones mineras "CLEMENCIA-A", "FRANCISCO-UNO" y "FRANCISCO DOS", con sus respectivos códigos y áreas de extensión, en el Sistema de Catastro Minero Nacional que es de público y gratuito acceso para los administrados. Por lo antes señalado, la Declaración de Compromisos realizada por Gerónimo Tito Quispe, al amparo del Decreto Legislativo N° 1005, estaba referida a actividades mineras dentro del derecho



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM



minero "CLEMENCIA-A", código 01-01605-06, que tiene 69.9996 hectáreas de extensión, debiendo tenerse en cuenta que ya tenía existencia jurídica y se encontraba vigente la concesión minera "FRANCISCO DOS", código 01-01605-06-B con un área de 94.6303 hectáreas de extensión.



28. Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de modificación de la información contenida en el REINFO por división de la concesión minera presentada por Gerónimo Tito Quispe, ya que, a la fecha de la presentación de la Declaración de Compromisos, ya se encontraban vigentes en el Sistema de Catastro Minero Nacional los derechos mineros "CLEMENCIA-A" y "FRANCISCO DOS", con extensiones y ubicaciones debidamente detalladas, situación técnica y jurídica que implica derechos y obligaciones reguladas en las normas mineras, hecho que no fue considerado por la DGFM y por la DREM Puno.



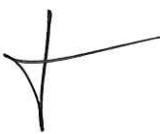
29. En consecuencia, la resolución de fecha 07 de junio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, sustentada en el Informe N° 418-2021-MINEM/DGFM-REINFO, no ha sido debidamente motivada, conforme a los hechos jurídicos y técnicos que se advierten en el expediente, hecho que acarrea la nulidad de la resolución impugnada.



30. En el presente caso, la DGFM, conforme al numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, deberá encauzar la solicitud formulada por Gerónimo Tito Quispe como una solicitud de modificación de declaración respecto del derecho minero, regulada en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, proceder a evaluar la admisibilidad y procedencia de dicha solicitud y, de ser procedente, iniciar el procedimiento, conforme a lo establecido en la norma antes mencionada y de acuerdo a la Resolución de Observancia Obligatoria (Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019), emitida por esta instancia.

31. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN



Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 07 de junio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera, reponiendo la causa al estado que la DGFM encauce la solicitud de Gerónimo Tito Quispe como una de modificación de declaración respecto del derecho minero, establecida en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N°018-2017-EM; evalúe su admisibilidad y procedencia; y, de ser procedente, inicie el procedimiento, conforme a la norma antes mencionada y de acuerdo a la Resolución de Observancia Obligatoria (Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019), emitida por esta instancia y, hecho, resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

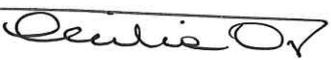
RESOLUCIÓN N° 235-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 07 de junio de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera.

Artículo 2.- Reponer la causa al estado que la Dirección General de Formalización Minera encauce la solicitud de Gerónimo Tito Quispe como una de modificación de declaración respecto del derecho minero, establecida en el numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM; evalúe su admisibilidad y procedencia; y, de ser procedente, inicie el procedimiento, conforme a la norma antes mencionada y de acuerdo a la Resolución de Observancia Obligatoria (Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019), emitida por esta instancia y, hecho, resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARI LU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)